

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUDIENCIA INICIAL
Acta No. 02-008

En Santiago de Cali, siendo las 09:00 a.m. del día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Cali, se constituye en diligencia pública y la declara abierta, con el fin de llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -en adelante C.P.A.C.A.-, dentro del siguiente asunto:

Radicación	: 76-001-33-33-020-2023-00036-00
Medio de Control	: Reparación Directa
Demandante	: Yeni Paola Salazar Marulanda Y Otros
Demandados	: Distrito de Santiago de Cali y otros

Se designa como secretario *Ad-Hoc* al abogado Johan Orlando Aguirre R.

1.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

Para efectos de registro, se concede el uso de la palabra a los intervinientes, para que indiquen su nombre, identificación y la parte procesal a la que representan.

1.1 DEMANDANTE: Comparece el abogado Edgar Mauricio Salas Ibáñez, identificado con C.C. No. 1.085.293.330, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: Comparece el abogado David Esteban Enríquez Zambrano, identificado con C.C. No. 97.472.446, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.2. EMCALI EICE ESP: Comparece el abogado a José Ignacio García Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.055 y T. P. No. 426.910 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:

1.3.1. Aseguradora Solidaria de Colombia: Dr. Juan Diego Maya Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.774.079, titular de la tarjeta profesional No. 115.928 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A: Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A.: Dr. Michelle Katherine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880, portadora de la Tarjeta Profesional 379.483 del C.S de la Judicatura.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO: Comparece la Dra. Viviana Eugenia Agredo Chicangana, en su condición de Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho.

Al correo electrónico del Despacho se presentaron los siguientes memoriales de sustitución de poder:

se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Abdón Mauricio Rojas Marroquín, mediante el cual sustituye a el poder al conferido al abogado José Ignacio García Rubio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.827.055 y T. P. No. 426.910 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como abogado sustituto de EMCALI.

De igual manera, Se allegó por parte de la Doctora Ana Catalina Castro Lozano, en su condición de directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública pública del Distrito Especial distrito de Santiago de Cali, mediante el cual le otorga poder de sustitución. Al David Esteban Enríquez Zambrano, identificado con C.C. No. 1.085.293.330, portador de la Tarjeta Profesional No. 253.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Así mismo se allegó memorial de sustitución suscrito por el abogado Gustavo Herrera, mediante el cual sustituye el poder a él conferido por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A: Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A., en favor de la abogada Michelle Katherine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.673.880, portadora de la Tarjeta Profesional 379.483 del C.S de la Judicatura.

Verificado el memorial y anexos estos cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal general, razón por la cual, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-090 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería a los citados profesionales del derecho como apoderados judiciales sustitutos.

Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con numeral 5 del artículo 180 del C.P.AC.A., y efectuada una minuciosa revisión del expediente, el Despacho no encuentra nulidad o vicio alguno que afecte el trámite surtido dentro del presente proceso.

No obstante, se corre traslado a las partes, para que se pronuncien a efecto de manifestar sí advierten o no, la existencia de algún vicio que conlleve posibles nulidades procesales.

Sin recurso.

Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte, nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho, en **Auto de Sustanciación No. 02 -091 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR saneada y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento de la audiencia.

SEGUNDO. Esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.**

Las partes manifiestan su conformidad con la decisión antes adoptada.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones pendientes de resolver, razón por la cual se pasará a la siguiente subetapa de la audiencia que corresponde a la fijación del litigio

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con el objeto de fijar el litigio conforme al numeral 7 del artículo 180 del CPACA, este Despacho una vez revisada la demanda y sus contestaciones, encuentra lo siguiente:

4.1. Tesis de la parte demandante

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas con ocasión del accidente sufrido por la señora Yeni Paola Salazar Marulanda, el día veintidós (22) de mayo del dos mil veintidós (2022), cuando transitaba como peatón por la calle 122E con carrera 28d – 10 del Distrito Especial de Santiago de Cali, alrededor de las seis y media (6:30) de la tarde, en compañía de su hija Danna Valentina y del señor Wilson Montaña y se le incrustó el pie izquierdo en una alcantarilla en mal funcionamiento que se encuentra ubicada en el sector, la cual estaba sin ninguna señal de prevención en el momento del incidente.

Debido a lo anterior según el escrito de la demanda, la señora Yeni Paola sufrió de fractura de la epífisis inferior de la tibia y luxación de la articulación de tobillo, además, también se registran en la historia clínica evoluciones de cirugía ortopédica y traumatología.

Finaliza señalando que, hasta la fecha continua en control, con dificultad para su movilidad por sus propios medios y se ha visto muy afectada en razón a las graves lesiones padecidas, lo que ha generado hasta la fecha dolor, molestias en su cuerpo y un impacto negativo en su vida personal, laboral y familiar.

4.2. Tesis de la Entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali

Indicó, que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable por los presuntos perjuicios alegados por la señora Yeni Paola Salazar Marulanda y los demás demandantes, derivados de un supuesto accidente ocurrido el 22 de mayo de 2022.

Señala que la demanda carece de claridad, precisión y soporte probatorio suficiente que permita establecer de forma certera las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho, pues le resulta llamativo que, según lo manifestado por los demandantes, el incidente ocurrió a las 6:30 p.m. del 22 de mayo, pero la demandante solo acudió a atención médica al día siguiente, el 23 de mayo a las 5:24 p.m., en la IPS Provida.

Por otra parte, resalta que la competencia sobre el mantenimiento de la infraestructura del alcantarillado y sus elementos, como las tapas de alcantarilla, corresponde a EMCALI E.I.C.E., no al Distrito Especial de Santiago de Cali. En este sentido, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, y, de manera subsidiaria, podría configurarse una culpa exclusiva de la víctima.

Finaliza diciendo que, las pretensiones del actor carecen de fundamento jurídico y probatorio, por lo que no es procedente atribuir responsabilidad al Distrito. No existe certeza sobre la ocurrencia del hecho ni sobre la vinculación del ente territorial en el supuesto daño alegado. Las reclamaciones por perjuicios materiales e inmateriales carecen de respaldo y se apartan de los criterios jurisprudenciales que condicionan la procedencia de una eventual indemnización a la existencia de pruebas sólidas y contundentes.

4.3. Tesis de las llamadas en garantía- Aseguradora Solidaria

Afirma que los hechos generadores del daño que se reclama con este medio de control no pueden ser atribuibles al Distrito de Santiago de Cali, como quiera que los mismos tienen su fuente en el actuar exclusivo de la víctima, toda vez que la demandante padece de una limitación visual y requiere de mayor atención al momento de realizar desplazamientos. Aunando a que se desconoce porque la consulta por urgencias se dio un día después del supuesto accidente.

Por lo tanto, lo acaecido a la demandante no fue como consecuencia de la acción u omisión del ente territorial, ni de los demás codemandados, pues no existe certeza de la ocurrencia del mismo.

Señala que no hay prueba que demuestre que las lesiones sufridas por la demandante fueron como consecuencia de una "alcantarilla en mal funcionamiento" y no por un descuido al caminar.

4.4. Tesis de las llamadas en garantía- MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A: Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros de Colombia S.A.:

Las compañías aseguradoras, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que el Distrito Especial de Santiago de Cali carece de legitimación en la causa por pasiva ante la ausencia de obligaciones legales y reglamentarias para la prestación del servicio público domiciliario, por cuanto no tiene a su cargo el mantenimiento y/o reparación de la infraestructura del servicio público domiciliario de alcantarillado, así como las señales de prevención, pues dicha obligación se encuentra a cargo de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. (EMCALI E.I.C.E).

Por otro lado, señala que no obra prueba alguna que tenga la virtualidad necesaria o suficiente para dar por demostrado la existencia del hecho dañoso. En consecuencia, no es posible atribuir fáctica ni jurídicamente el evento reclamado.

4.6. EMCALI EICE ESP

Contesto de manera extemporánea

4.7. Problema jurídico

Encuentra el Despacho que el problema jurídico en el asunto de la referencia se contrae a determinar si EMCALI EICE E.S.P y el Distrito Especial de Santiago de Cali, son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por los demandantes, con ocasión del incidente ocurrido el 22 de mayo de 2022 alrededor de las 6:30 de la tarde, cuando presuntamente la señora Yeni Paola Salazar Marulanda, transitaba como peatón por la calle 122E con carrera 28d – 10 del Distrito Especial de Santiago de Cali y se le incrusta el pie izquierdo en una alcantarilla y le ocasiona una lesión en el tobillo.

Los actores consideran que existió falla del servicio de las entidades demandadas ya que la alcantarilla estaba en mal funcionamiento y sin ninguna señal de prevención.

En caso de que la respuesta al planteamiento anterior sea positiva, el Despacho establecerá cuál de las entidades accionadas deberá responder y, por ende, indemnizar a los demandantes, evento en el cual se analizara si las sociedades llamadas en garantía están obligadas a pagar la condena en virtud de la relación legal o contractual sostenida con las entidades demandadas.

Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio a lo que manifestaron:

LAS PARTES: Sin objeciones

5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo prescrito en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A: *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."*

En aplicación de la norma citada, el Despacho le concede el uso de la palabra a las entidades demandadas, para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación, y de ser así se proceda a proponer una fórmula de arreglo al presente conflicto.

Entidades demandadas: No presentan formula conciliatoria.

En consecuencia, el Despacho en **Auto de Sustanciación No. 02-092 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fracasada la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados.

Contra la decisión no se proponen recursos.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto la parte actora no solicitó el decreto de medidas cautelares, razón por lo cual se obviará esta etapa y procederá a abordar el decreto de las pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas por cada una de las partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA. Para efecto de lo anterior, se emite el **Auto Interlocutorio No. 02-145 de la fecha,**

RESUELVE:

PRIMERO: Parte demandante

7.1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la demanda, visibles en el expediente digital archivo anexos de la demanda y en la plataforma índice 2 SAMAI.

7.1.2. Documentales solicitadas

7.1.2.1. OFICIAR a EMCALI y al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva alleguen con destino al presente proceso lo siguiente:

- Certificación de que entidad se encuentra a cargo de la alcantarilla ubicada en calle 122E con carrera 28d – 10 de esa municipalidad y del mantenimiento de las vías en el municipio.
- Certificación de la razón por la cual, para la fecha de los hechos, siendo el día veintidós (22) de mayo de 2022, la alcantarilla ubicada en calle 122E con carrera 28d – 10 del barrio Pizamos II de esa municipalidad, se encontraba en mal funcionamiento.
- Certificación del por qué el día de los hechos, del veintidós (22) de mayo de 2022 en donde resultó lesionada la señora Yeni Paola Salazar Marulanda con motivo de una alcantarilla en mal funcionamiento ubicada en la calle 122E con carrera 28d – 10 se encontraba sin ningún tipo de señalización o prevención.
- Certificación de las fechas en la cuales se le ha realizado mantenimiento a la alcantarilla que se encuentra ubicada en la calle 122E con carrera 28d - 10 de esa municipalidad, desde el año 2021 hasta la actualidad.

7.1.3. Periciales solicitadas

7.1.3.1. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que un perito valore a la señora Yeni Paola Salazar Marulanda, para lograr establecer las secuelas que en la actualidad presenta, con motivo de las lesiones que sufrió con ocasión del accidente ocurrido el día 22 de mayo de 2022.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos que requiera la Entidad para ese propósito.

7.1.3.2. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que determine la pérdida de la capacidad laboral de la señora Yeni Paola Salazar Marulanda producto las lesiones padecidas por el accidente ocurrido el día 22 de mayo de 2022.

Corresponderá a la parte que solicitó la prueba, aportar todos los documentos y gastos que requiera la Entidad para ese propósito.

Dado que las anteriores pericias serán realizadas por autoridades públicas, de conformidad con lo dispuesto con el parágrafo del artículo 219 del CPACA, la contradicción de las pruebas se hará por escrito conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

7.1.4. Testimoniales

En aplicación a lo establecido en el artículo 213 del CGP, se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone a citar a las siguientes personas:

- Betty Zapata Urriaga
- Wilson Montaña
- Luz Marina Chaverra
- Vivian Alejandra Mosquera Angulo
- Carolina Avendaño García
- Martha Isabel Soto Muñoz
- Marta Lucia Grajales Diaz

Los testigos declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2022 y sobre la unidad del núcleo familiar de la lesionada. Así como sobre las afectaciones alegadas por los demandantes.

Los testigos serán citados por conducto del apoderado de la parte demandante, y deberán comparecer de manera presencial en la fecha y hora que se señalará más adelante, en la sede judicial ubicada en el Edificio Goya; previniéndoles que de no asistir dará aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 218 del CGP, prescindiendo del medio de prueba.

7.2. Parte demandada – EMCALI EICE ESP

7.2.1. Documentales aportadas

Contesto de manera extemporánea (Índice 10 SAMAI).

7.3. Parte demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali

7.3.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 09 SAMAI).

7.4. Llamadas en garantía

7.4.1. Aseguradora Solidaria

7.4.1.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación a la demanda (Índices 16, 24 y 25 SAMAI).

7.4.2. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A:

7.4.2.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índices 17 y 22 SAMAI).

7.4.3. Chubb Seguros Colombia S.A.,

7.4.3.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 18 y 23 SAMAI).

7.4.4. SBS Seguros de Colombia S.A

7.4.4.1. Documentales aportadas

Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidas por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 19 y 21 SAMAI).

7.4.1. Prueba conjunta - Interrogatorio de parte - Aseguradora Solidaria; MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A; Chubb Seguros Colombia S.A.; SBS Seguros de Colombia S.A.:

De conformidad con el artículo 198 del CGP se decretará el interrogatorio de parte de los demandantes:

- Yeni Paola Salazar Marulanda
- Martha Cecilia Marulanda Castro
- Gustavo Alberto Salazar Leal
- Carlos Alberto Franco Andrade
- Ricardo Adolfo Salazar Marulanda
- Diego Armando Salazar Marulanda

La concurrencia de los declarantes estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante.

La anterior decisión se **notifica en estrados**.

Sin recursos.

Acto seguido, interviene el abogado de la parte demandante solicitando claridad sobre el pronunciamiento del decreto de las pruebas documentales solicitadas.

Por lo anterior, el Despacho indica que las pruebas documentales solicitadas producto de los derechos de petición radicados ante EMCALI y el Distrito de Santiago de Cali, fueron decretados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a las pruebas decretadas, el Despacho mediante **Auto interlocutorio No. 02-093 de la fecha, RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **JUEVES 10 DE JULIO DE 2025, A LAS 02:00 P.M.**

SEGUNDO: La decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos

Antes de finalizar, el Despacho verificó que la diligencia quedó grabada en su integridad dentro del aplicativo Teams.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, siendo las 09:48 a.m. del 27 de mayo de 2025.

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

LINK AUDIENCIA DE PRUEBAS



[PROCESO 76001333302020230003600 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 020 Administrativo de Cali 760013333020 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250527 090127-Grabación de la reunión.mp4](#)